

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA RAD. 11001400303620230038201

El Despacho procede a resolver la impugnación formulada por el extremo accionado contra de la sentencia proferida el diecisiete (17) de mayo del año que avanza, por el **Juzgado Treinta y Seis (36) Civil Municipal de Bogotá**, dentro de la acción de tutela promovida por **Roger David Gallego Silva** en contra de la **Confederación de Distribuidores Minoristas de Combustibles y Energéticos –COMCE– en su calidad de Administrador del Fondo de Protección Solidaria de Distribuidores Minoristas de Combustibles Líquidos –SOLIDCOM–**.

**1. ANTECEDENTES**

El accionante promovió el resguardo constitucional, para la protección de su derecho fundamental de petición, porque la accionada no respondió la solicitud presentada vía correo electrónico de fecha 31 de marzo de 2023. El *A quo* dentro del trámite de primera instancia, concedió el amparo al derecho suprallegal invocado, en aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, al considerar que la accionada guardó silencio frente al requerimiento realizado en el auto admisorio de la tutela.

Por su parte, la **Confederación de Distribuidores Minoristas de Combustibles y Energéticos –COMCE– en su calidad de Administrador del Fondo de Protección Solidaria de Distribuidores Minoristas de Combustibles Líquidos -SOLIDCOM-**, estando en término, procedió a impugnar la sentencia aludida, manifestando su desacuerdo con la decisión de primer grado, aduciendo que esta no se ajusta a la realidad, avizorando un error por parte del operador judicial al no tener en cuenta su informe que fue radicado al correo institucional del Juzgado el pasado 15 de mayo de 2023, pronunciándose a la acción constitucional y allegado las constancias de rigor, no entendiendo porque el Juez de primer grado no lo tuvo en cuenta si dentro del expediente aparecía, por lo que no se podía predicar que se había guardado silencio y se fundamentara así la decisión, aunado a que considera que hubo una indebida notificación porque el correo registrado en la Cámara de Comercio de la accionada es otro distinto al que se enviaron las comunicaciones y que fue informado por el accionante, solicitando que se revoque la decisión de primer grado y en su lugar se desestime la acción presentada.

**2. CONSIDERACIONES**

Corresponde a la suscrita Juez Constitucional determinar si en efecto el Juez de primer grado encontró vulnerados los derechos deprecados en la demanda tutelar, que, en mención de lo protestado en el escrito de impugnación de la entidad accionada, no se tuvo en cuenta su contestación radicada en oportunidad en la que informa que entregó respuesta al derecho de petición del actor el pasado 18 de abril del año en curso, por lo que no hubo trasgresión del derecho constitucional predicado.

Descendiendo al *sub lite* y de la revisión al cuaderno de primera instancia, en especial las documentales reposan en el archivo No. 5, encuentra el Despacho, que en efecto el Juzgador de primer grado no tuvo en cuenta la manifestación presentada por la accionada el pasado 15 de mayo de 2023, por lo que erró en su decisión de conceder el amparo deprecado por el actor, aplicando lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, y tener por ciertos los hechos aduciendo que la accionada guardó silencio. Afectándose el derecho a la defensa de esta, situación que acarrea que se revoque la decisión de primer grado.

Ahora bien, de cara a la protección concedida, la accionada envió ante esta sede constitucional de segunda instancia, la defensa con el cual solicita se desestime la presunta vulneración, toda vez que entregó respuesta a la petición elevada el pasado 31 de marzo de 2023 por el señor **Roger David Gallego Silva** vía correo electrónico, a través del cual solicitaba información respecto al pago del Contrato FSS-004 de 2021 y sobre los cambios de la administración del Fondo SOLDICOM y posibles incumplimientos en los que se haya incurrido.

Al respecto la accionada allegó la misiva con radicado No 2023-CE-GJ-0034 de fecha 17 de abril de 2023, el cual le informó al contratista:

*“En este contexto, se llevó a cabo la reunión de la comisión de Junta directiva el día 22 de marzo de 2023, en las instalaciones del Ministerio de Minas y Energía, Sala de Hidrocarburos, en la cual dicha Comisión acordó, por recomendación del Ministerio de Minas y Energía, no ceder a COMCE los Contratos: No. 013 de 2021 suscrito entre FENDIPETRÓLEO NACIONAL Y DELVASTO & ECHEVERRÍA ASOCIADOS CONSULTORES Y CONSEJEROS EN GAS Y ENERGÍA LTDA., y el Contrato No. 004 de 2021 suscrito entre FENDIPETRÓLEO NACIONAL Y ROGER DAVID GALLEGO SILVA; y en este entendido, que se dé continuidad al proceso de litigio por controversia contractual entre las partes, en cuanto al incumplimiento de este Contrato manifestado por FENDIPETRÓLEO NACIONAL, y del contrato conexo de Interventoría.*

*Así las cosas, las reclamaciones contractuales a que haya lugar, de su parte, en atención al referido Contrato No. 004 de 2021, se deben adelantar directamente con FENDIPETRÓLEO NACIONAL, por las razones expuestas, así como el requerimiento de las copias de las grabaciones de las Juntas directivas del Fondo Soldicom, efectuadas el pasado 16 de febrero de 2022 y 23 de marzo de 2022, como quiera que el administrador entrante no posee dicha información, y se desarrollaron durante la administración de Fendipetróleo Nacional.”<sup>1</sup> (Sic)*

---

<sup>1</sup> Fls 32 y 33 del archivo “05RyaAccionada” y Fls. 48, 49 del archivo 08 impugnación.

Así mismo, la entidad impugnante demostró que procedió a dar respuesta el pasado 18 de abril de 2023, enviando la misiva al correo del accionante junto con los soportes que se arrimaron al plenario y como se vislumbra a continuación:

#### Contacto Comce-Soldicom

---

**De:** Contacto Comce-Soldicom <contacto@comce-soldicom.com>  
**Enviado el:** martes, 18 de abril de 2023 4:22 p. m.  
**Para:** 'rgallego@gallegosilvalegal.com'  
**CC:** 'kpaba@comce-soldicom.com'  
**Asunto:** Respuesta Solicitudes Radicados Internos Nos. 2023-CE-GA-016, 2023-CE-GA-020 y CE-GA-026  
**Datos adjuntos:** 2023-CE-GJ-0034.pdf; 230316\_1443.mp3  
**Importancia:** Alta

Cordial saludo,

De manera atenta y en atención a la comunicación referida en el asunto, nos permitimos remitir adjunto el radicado No 2023-CE-GJ-0034 mediante el cual damos respuesta a sus solicitudes.

Agradecemos confirmar recibido,

Quedamos atentos de cualquier información adicional.

Cordialmente,

#### SOLDICOM

Comce – Soldicom  
 Cel. +57 3165257770  
 Dirección: Carrera 13 A No 90 – 21 Ofc 405  
 Bogotá D.C. Colombia

De lo anterior, recuérdese que la jurisprudencia constitucional ha precisado que la idoneidad de la respuesta depende de que satisfagan los siguientes requisitos: "(...), (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado"<sup>[24]</sup>. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones<sup>[25]</sup>: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario"<sup>[26]</sup>." <sup>2</sup> (Lo destacado por el Juzgado).

En síntesis, habrá de revocarse la decisión de primer grado, toda vez que la impugnante demostró que en efecto procedió a dar respuesta al actor incluso antes de interponerse la acción constitucional, como se vislumbra en el archivo No. 05 y 08, por lo que no se constituyó una vulneración al derecho de petición, como se deprecó. En ese sentido y en gracia de discusión, la entidad allegó los respectivos soportes que acreditan la respuesta y entregada y la debida notificación al correo proporcionado por el actor.

Por otro lado y en consideración a la manifestación realizada por la **Confederación de Distribuidores Minoristas de Combustibles y Energéticos –COMCE– en su calidad de Administrador del Fondo de Protección Solidaria de Distribuidores Minoristas de Combustibles Líquidos -SOLIDCOM-**, en la que predicó una indebida notificación; se advierte que esta no tiene vocación de prosperidad, toda vez que el correo: *contacto@comce-soldicom.com*, pertenece a la entidad y fue por

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-206 del 28 de mayo de 2018; Mp. Alejandro Linares Castillo.

ese canal mediante el cual hubo comunicación con el accionante, según la constancia adjunta, por lo que no se puede restringir las comunicaciones de manera exclusiva a un solo correo, tal y como lo indicó la Sentencia Constitucional C-420 de 2020, pues esa dirección de correo electrónico corresponde a la aquí accionada.

Por lo expuesto y sin necesidad de ahondar más en el asunto objeto de estudio, conforme a las pruebas allegadas por la entidad encartada, habrá de revocarse la sentencia proferida por el Juez de primer grado. Por lo que el Juzgado adoptará la siguiente,

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

3.1. **REVOCAR** la sentencia de tutela proferida por el **Juzgado Treinta y Seis (36) Civil Municipal de Bogotá**, el 17 de mayo del 2023, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

3.2. **NEGAR POR IMPROCEDENTE** el amparo constitucional invocado por el ciudadano **Roger David Gallego Silva**.

3.3. **COMUNICAR** esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz, dejándose las constancias del caso.

3.4. **REMITIR** el presente asunto a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado este fallo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**

**JUEZ**